

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante: DORIS MORA GONZALEZ Y OTRO
Causantes: JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00003-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte interesada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de mayo del año en curso, por medio del cual se dispuso nombrar curador ad litem dentro de este asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 01 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interesada allegó, vía correo electrónico de este juzgado, el recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada en el mencionado auto y se proceda a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, como quiera que su inconformidad gira en torno a que en este tipo de procesos se cuenta con un procedimiento especial y no es dable confundir el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en un proceso liquidatorio, con los demandados inciertos e indeterminados que es otra cosa muy diferente prevista en el Art. 375 del CGP y a los que cobija el numeral 7 del art. 48 de la precitada obra procedimental o aquellos herederos que hayan sido citados en el proceso y de los cuales se desconoce el lugar de notificación o los incapaces.

Además, porque asegura que la parte que representa nunca ha señalado algún heredero determinado hermano del extinto JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) de igual o mejor derecho que ellos del que se desconozca su paradero.

Asimismo, y en el evento de no reponer el auto atacado, solicita se conceda la alzada para que sea la señora Jueza Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, quien revoque el auto atacado conforme a lo expuesto en precedencia.

TRAMITE:

Presentado el recurso y contralado el termino de ejecutoria del auto proferido el 29 de mayo de 2023, sin que se hiciera necesario correr traslado al no estar notificado el curador ad litem designado, se procede a decidir precias las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte interesada, en el escrito del recurso de reposición, la suscrita se permite precisarle que es muy válida su apreciación frente a la circunstancia que lo llevaron a la presentación del recurso que se estudia; no obstante es apropiado recordarle que en la solicitud de apertura se solicitó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, lo cual se traduce en aquellas

personas inciertas e indeterminadas de las cuales no se tenga conocimiento si pueden o no tener algún de derecho e interés de intervenir en el presente asunto, sin desconocer que los interesados demandantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que desconocen la existencia de cualquier otro heredero o inclusive acreedor de los causantes.

Tampoco se desconoce por la suscrita que las personas que aquí se refieren como inciertas e indeterminadas son totalmente diferentes a las que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso, lo cual se reseña dentro de los asuntos de pertenencia; pues como se precisa en los asuntos liquidatorios se trata de que mediante el emplazamiento, que legalmente ordena realizar la normatividad, se entere a todas aquellas personas que de una u otra manera puedan considerar que tienen derechos que reclamar dentro de un asunto como el que aquí se estudia.

De tal manera que la suscrita, considera que la norma que cita el apoderado recurrente no indica que no es procedente nombrar curador ad litem para aquellos herederos inciertos e indeterminados que puedan llegar hacerse parte en el proceso y que se consideren con derecho a intervenir, es importante recordar al recurrente que la figura del curador ad litem se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, para que asuma la defensa o representación de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso.

Así témenos, que frente a la figura del curador ad litem, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Y es que si nos percatamos, la misma norma procesal indica que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 ibidem, dentro de los asuntos liquidatorios de sucesión, debe emplazarse a aquellos que se crean con derecho a intervenir, en los términos fijados por el Código General del Proceso, que no es otro que el fijado en el artículo 108 ibidem, el cual en su inciso final precisa “surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” de lo que se interpreta por la suscrita que si las partes que se creen con derecho a intervenir no se hacen presente abra lugar a designar curador, pues como lo especifica la precitada jurisprudencia, la justicia siempre debe proteger los derechos del ausente los cuales se fundamentan en el derecho de defensa, que prima por encima de cualquier interpretación.

Conforme a lo anterior, la suscrita siempre ha mantenido el criterio de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción en cualquier tipo de proceso, sin que el hecho de nombrar en este tipo de asuntos a un curador ad litem genere una nulidad o una vulneración al debido proceso, por el contrario garantiza una debida representación a aquellos que pueden acercarse al proceso hasta antes de dictar sentencia, y que ello no le desconoce ni desmejora ningún derecho a los interesados, por el contrario impide que se llegue a presentar alguna nulidad en caso, de que se presenten personas con derecho a intervenir y no se haya garantizado su derecho de defensa

mediante la figura del curador ad litem, instituida primordialmente para ello en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas y con base en lo anterior, la suscrita no concede la reposición del auto que se reprocha por el recurrente y asimismo, tampoco sostiene como procedente el recurso de alzada, ya que (i) el apoderado judicial no indicó a qué tipo de recurso de alzada se refiere, y (ii) de referirse al recurso de apelación, este tipo de decisiones no se encuentra dentro de las expresamente apelables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322, 490 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este juzgado en el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y en su lugar se dispone

.- SEGUNDO: DISPONER, que una vez ejecutoriada el mismo, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto proferido el 29 de mayo de 2023.

.- TERCERO: Negar por improcedente el recurso de alzada indicado por el apoderado recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.029 de fecha 20 de junio de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria